

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Moncada

2024/09730 Anuncio del Ayuntamiento de Moncada sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Moncada, en sesión ordinaria celebrada en fecha 25 de abril de 2024, acordó la aprobación con carácter provisional de la modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, acuerdo que se eleva automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones dentro del plazo legalmente establecido.

De conformidad con lo establecido en el art. 17.4 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, entrando en vigor al día siguiente de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

VER ANEXO

Moncada, a 5 de julio de 2024. —La alcaldesa, Amparo Orts Albiach.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,90 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica, queda fijado en el 0,82 %.

Artículo 3º

Se agruparán en un solo documento todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este municipio

Artículo 4º

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de



urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Generalidad Valenciana. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior y por dos periodos impositivos más.

C) Bonificación a favor de los bienes inmuebles por instalación de sistemas para el aprovechamiento de la energía solar

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los 5 periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación.

2. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

- Que la instalación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

3. Esta bonificación tiene carácter rogado, podrá solicitarse en cualquier momento anterior la terminación del periodo de duración de la misma señalado en el apartado 1 y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento. En ningún caso podrá tener carácter retroactivo para los ejercicios vencidos al pertenecer la cuota íntegra a liquidaciones firmes.

Junto a la solicitud, se deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:



- Informe favorable municipal de la comunicación/licencia de obras
- Certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado de la Generalitat Valenciana
- Factura desglosada o certificado del coste de la instalación

Se acreditará ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

En el supuesto que la instalación se realice en vivienda colectiva el beneficio fiscal se aplicará, en los mismos términos y con los mismos requisitos anteriores, exclusivamente a los vecinos que hayan contribuido a sufragar la instalación. Esta circunstancia deberá acreditarse documentalmente en la solicitud.

4. El importe de la bonificación total acumulada durante todo el periodo bonificado, en ningún caso, podrá exceder del coste de la instalación (IVA incluido). En el ejercicio en que por aplicación del porcentaje de bonificación se supere el límite máximo de bonificación, esta no será aplicable en dicho ejercicio.

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores del artículo 4 son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente, minorándose sucesivamente sobre la cuota íntegra del Impuesto resultante de aplicar el beneficio fiscal.

Artículo 5º

Se establecen las siguientes exenciones:

- a) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 9 €
- b) Los inmuebles rústicos cuya cuota agrupada, que resulte de lo previsto en el artículo 3º de esta Ordenanza, no supere los 9 €.

Disposición transitoria

La bonificación contemplada en el Artículo 4º apartado c) de la presente Ordenanza relativa a las instalaciones de sistemas de aprovechamiento eléctrico resultará de aplicación a las instalaciones efectuadas con posterioridad a la fecha del acuerdo adoptado por el Pleno por la que se acordaba el establecimiento de la misma (Acuerdo Plenario de 30/09/2021), a cuyo efecto se considerará como fecha de instalación la de la entrada en vigor de la presente modificación, sin perjuicio de que para su aplicación, dado su carácter rogado, habrá de presentarse su solicitud junto con la documentación acreditativa de reunir los requisitos de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza.



Disposición final

1. La Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2006 y entró en vigor el día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. La presente modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25/04/2024 y entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la regulación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de desarrollo.

